

32/05/14

RESOLUCIÓN

Mexicali, Baja California a los seis días del mes de julio del año dos mil quince.-----

V I S T O .- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra del Servidor Público Ciudadano **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, mediante expediente número **32/05/14**, toda vez que durante su desempeño como maestro de educación física en la Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez”, ubicada en calle del sol y urbano sin número, de la Colonia Santa Isabel de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EPR0131M, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2013-2014, presuntamente se ha conducido con falta de rectitud y respeto por el supuesto abuso y maltrato infantil en contra del menor **XXXXXXXXXX**, alumno del tercer grado “A” en hechos ocurridos el día diez de abril del dos mil catorce, por agredir físicamente al alumno **XXXXXXXXXXXXXX**, rasguñándolo en ambos brazos. Lo anterior en contravención con lo previsto por el artículo 46 fracciones I, II, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 11 punto A y B, artículo 13 punto A y C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 18 fracción I y IV del Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias, artículo 25 fracción I y IV, incisos “b” e “i” de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California y demás aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que es del conocimiento de este Órgano de Control, la denuncia presentada por la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX** en contra del Profesor Mario Enrique Pérez de Alva Flores por el supuesto abuso y maltrato por la agresión física en contra de su menor hijo **XXXXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en sus brazos el día diez de abril del dos mil catorce, en la Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez”, ubicada en calle del sol y urbano sin número de la Colonia Santa Isabel de esta Ciudad de Mexicali, y turnada para su atención y seguimiento a este Órgano de Control por el Coordinador Regional de Educación Física, Manuel de León Espinoza, a través del oficio número 2013-2014/394, de fecha trece de mayo del año dos mil catorce. -----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha dieciséis del mes de mayo del año dos mil catorce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto y una vez analizados

32/05/14

los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, citándolo para el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día veintiuno de mayo del dos mil quince, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 57 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, consistió en: -----

a) *Abuso y maltrato por la agresión física en contra del menor **XXXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos el día diez de abril del dos mil catorce, en la Escuela Primaria "Senador Belisario Domínguez".-----*

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de Servidor Público adscrito a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en

32/05/14

el sumario, de lo cual se desprende que el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, ostentaba el cargo de maestro de educación física en la Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez”, ubicada en calle del sol y urbano sin número, de la Colonia Santa Isabel de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EPR0131M, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2013-2014, con las plazas 02-D181-005808, con 10 horas de servicio, 02-D181-019842, con 3 horas de servicio, 02-D181-038119, con 6 horas de servicio, 02-D181-086570, con 1 hora de servicio, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP/2014/3180, suscrito por Pablo Genaro López Moreno, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visible a fojas 39, 40 y 41.-----

CONDUCTA: La conducta del Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, consiste en que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como maestro de educación física en el Centro Escolar de referencia, incurrió en abuso de su empleo al realizar acciones indebidas y maltratar al alumno **XXXXXXXXXXXX** al agredirlo físicamente rasguñando ambos brazos del menor, excediéndose de sus funciones como maestro de educación física, generando un abuso de su empleo ya que como maestro de educación física abuso de las funciones propias del cargo, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, bajo la siguientes fracciones: I.-Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; XXI.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. En relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 11.-Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:- Punto A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Punto B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país: Punto A.-Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus

32/05/14

derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas. Punto C.-La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, así como el Acuerdo número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 18.-Corresponde al personal docente: I.-Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral; IV.-Desempeñar con eficiencia las labores para las que fuera designado temporal o definitivamente y cumplir las comisiones especiales que le asigne la dirección del plantel; Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California. Artículo 25.-Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares: I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar; IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de: b) Prevención contra el acoso escolar (bullying) e i) Fortalecimiento de valores. Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

A) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio informativo número 2013-2014/394 de fecha trece de mayo del dos mil catorce, remitido por Manuel de León Espinoza, Coordinador Regional De Educación física, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte: ***“me permito remitir a usted información del profr. Mario Enrique Pérez de Alva Flores, de Educación Física que el día 10 de abril del presente año, agredió físicamente al alumno XXXXXXXXXXXX de 3º “A” de la Escuela Primaria Belisario Domínguez del turno matutino, con atención de USAER”*** (Visible a fojas 01).-----

B) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio informativo numero 115 de fecha once de abril del dos mil catorce, remitido por la Profesora Evangelina Figueroa Vargas, Directora de la Escuela Primaria Senador Belisario Domínguez, a la Profesora María Antonieta Covarrubias Vargas, Jefe del Departamento de Primarias, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se

32/05/14

relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“en la Escuela Se. Belisario Domínguez, el C. Prof. MARIO ENRIQUE DE ALVA FLORES, agredió físicamente, rasguñando en los brazos, al niño XXXXXXXXXXXX del 3er. Grado, grupo “A”, así mismo agrega: tengo 16 años de conocerlo y siempre se ha desempeñado con poca calidad en su práctica docente en todas sus dimensiones.”*** (Visible a foja 03).-----

C) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en escrito de reporte de hechos de fecha ocho de mayo del dos mil catorce, remitida por el Licenciado en Educación Física, Luis Enrique Santa Cruz Rendón, Coordinador de Educación Física de la XIII Zona Escolar, dirigido al Licenciado en Educación Física, Carlos Corral Angulo, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la cual se advierte y se hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“Comenta el niño que al estar en el juego se resbalo y por querer detenerse rasguño al profesor y que al ir el niño al baño el profesor lo siguió y ahí lo tomo de un brazo rasguñándolo y posteriormente hizo lo mismo con el otro brazo, dejándole marcas visibles en ambos brazos. Al reclamarle la mama al profesor su proceder este le manifestó que le había dado mucho coraje que el niño lo rasguñara y que por eso lo hizo.”*** Así también se observa lo siguiente: ***“ahora bien al preguntarle al maestro sobre los hechos acontecidos con el menor este declaro que si había lastimado al niño pero solo en un brazo”.*** (Visible a fojas 04 y 05).-----

D) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en oficio 070/2014, de fecha catorce de mayo del dos mil catorce, remitido por la Licenciada Mónica Cano Valadez, Coordinadora Estatal de Seguridad y Emergencia Escolar del Sistema Educativo Estatal a la Contador Público Alma Delia Medina Ramos, Coordinadora Estatal de Contraloría Interna del Sistema Educativo Estatal, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y

32/05/14

Bienestar Social, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental de la cual se advierte y se hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“remito denuncia presentada por la SRA. XXXXXXXXXXXXX, madre del menor XXXXXXXXXXXX alumno de la Escuela Primaria Estatal “senador Belisario Domínguez”, perteneciente a la zona XII de SEBS en donde expone mala práctica docente y agresión física por parte del PROFESOR MARIO ENRIQUE PÉREZ DE ALVA, con la función de maestro de educación física en el citado Centro Educativo.”*** (Visible a foja 10).-----

E) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en queja dirigida a este Órgano de Control, por la Señora XXXXXXXXXXXXX, madre del menor XXXXXXXXXXXXX, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 155, 156, 213 y 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, en la cual se advierte y se hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“el 10 de abril de 2014 vine a recoger a mi hijo a la escuela y me dijo mira ma lo que me hizo el maestro de física (Mario Pérez) yo mire unos arañones en los brazos y enseguida me regrese a reclamarle al maestro. Porque le hizo eso al niño y él me contesto es que el también me aruño a y por eso usted también lo aruño eso no está bien, no tenía porque tocarlo “es que me dio sentimiento” eso fue lo que me contesto el maestro”***. Además se observa lo siguiente: ***“el niño fue al baño y ahí se encontró con el maestro, este le jalo los brazos para arañarlo y el niño le pregunto porque me haces esto, el le contesto para que veas lo que se siente.”*** (Visible a foja 11 a la 13).-----

F) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración de fecha doce de junio del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez” ubicada en calle del Sol sin número en la Colonia Santa Isabel ante la Directora del Plantel, Profesora **Rosa Bertha Salas Hernández**, efectuada por personal adscrito a este Órgano de Control, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente

32/05/14

ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: ***“Se presenta la mama de XXXXXXXXXXXX ante mí y me informa que el profesor de educación física agredió a su niño, al preguntarle yo qué tipo de agresión sufrió, me comenta ella que el profesor lo rasguño en los dos brazos que porque el niño también lo había rasguñado a él, me dice la mama que al hablar ella con el maestro, le dice que el niño lo rasguño en el cuello y le enseña unos rasguños que traía en el cuello y que le dio mucho sentimiento y por eso el profesor rasguño al niño también, esta situación ocurrió antes del recreo, y el niño para que nadie se diera cuenta se puso su chamarra en ese momento, entonces le digo a la mama que necesito ver al niño ya siendo como la una de la tarde cuando ya había dejado al niño en su casa y posterior ella regresa al plantel, ella me dice que el niño está en su casa y yo le digo quiero ver al niño, vamos a su casa, tomo mi cámara de la escuela y sigo a la señora, llegamos a la casa y reviso al menor y efectivamente traía unos rasguños muy marcados en los brazos, platico con el niño y le pregunto qué me diga que fue lo que paso, el niño empieza a llorar y me dice que no pasó nada, entonces la mama le dice, no tengas miedo, dile a la profesora lo que paso, entonces el empieza a decirme que en la clase de educación física por quererse detener del maestro para no caerse, lo toma del hombro y por accidente lo rasguña en el cuello, posteriormente dice que cuando va al baño, ahí estaba el maestro, lo toma de uno de sus brazos y le dice, para que veas lo que se siente y me rasguña, después del otro brazo hizo lo mismo” “por la tarde el profesor Mario Enrique Pérez de Alva Flores se presenta en mi domicilio y platico con él, lo cuestiono el porqué de sus acción que hizo y me contesta que no sabe, le repito la pregunta y le digo que me explique qué fue lo que paso y me dice lo mismo, QUE EL NIÑO XXXXXXXXXXXX AL TRATAR DE DETENERSE DE EL LO RASGUÑO Y QUE A EL LE DIO MUCHO SENTIMIENTO Y POR ESO LE HIZO LO MISMO, PERO QUE EL SE ACUERDA QUE NADA MAS SE LO HIZO EN UN SOLO BRAZO, NO EN LOS DOS” también quiero manifestar que anteriormente yo como directora había hablado con el profesor Mario sobre su problema de salud mental(depresión), lo cual en este ciclo escolar se le acrecentó un poco más, le estuve pidiendo que tuviera un poco más control de sí mismo y hacia los niños y que en un momento dado no me fuera a dañar algún niño en un arranque de desesperación, en este ciclo escolar 2013-2014, el profesor tuvo dos incapacidades psiquiátricas, a lo cual le pedí yo, que le solicitara al doctor un cambio de actividad, ya que el profesor se mostraba completamente intolerante hacia los niños y a cualquier responsabilidad de la escuela”. De igual forma se advierte por parte del alumno XXXXXXXXXXXX del tercer año A, quien manifiesta: ***“el profesor de física me rasguño cuando yo estaba en el baño, me rasguño en los dos brazos y me quedaron bien rojos, después al salir yo del baño le platique a unos amigos, pero no les importo, solamente me dijeron que me echara agua fría, eso solamente me ayudo a que se me quitara un poco el dolor, después sonó el timbre y me fui a mi casa”***. (Visible a fojas 22 a la 26).-----***

G) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en Diligencia Administrativa en donde se obtiene declaración celebrada en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, en las instalaciones que ocupa este Órgano de Control, ante personal del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, previo citatorio con oficio

32/05/14

RP/FO-11/2014/329 dirigido al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, efectuada por personal adscrito a este Órgano de Control, y se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: **¿Qué diga el compareciente si el menor de nombre XXXXXXXXXXXXX fue su alumno en el ciclo escolar 2013-2014 en la Escuela Primaria Estatal “Senador Belisario Domínguez”?** A lo que contesto: *“Si fue mi alumno, le impartía clases de educación física”*. **¿Qué diga el compareciente si es verdad que el niño XXXXXXXXXXXXX, tratando de detenerse en usted para no caerse en el entrenamiento de la clase de educación física, supuestamente lo rasguña en el cuello?** A lo que contesto: *“no fue en la clase de educación física, fue a la hora de recreo estando en la cancha deportiva del plantel y no solamente fue en el cuello, también fue en mi brazo derecho al tratar el niño de brincar para atrapar un dulce que una niña que se encontraba en las bancas estaba aventando, en ese momento no tenía clase con el menor XXXXXXXXXXXXX, solamente él iba pasando”*. **¿Qué diga el compareciente cual fue su forma de actuar después que el menor XXXXXXXXXXXXX supuestamente lo rasguña?** A lo que contesto: *“Yo le dije al niño tú no tienes nada que estar haciendo aquí, tú no estás jugando con nosotros y el menor XXXXXXXXXXXXX me comento es que yo también quiero atrapar dulces, yo le dije, no tu retírate, no estás jugando con nosotros y me rasguñaste muy feo, contestándome es que yo soy un gavilán, el niño se retiro y continuamos jugando”*. **¿Qué diga el compareciente si es verdad que agredió físicamente al menor XXXXXXXXXXXXX, rasguñándolo supuestamente en ambos brazos en el baño del plantel?** A lo que respondió: *“yo entre al baño a lavarme las manos y el niño XXXXXXXXXXXXX, me lave las manos y me salí”*.--**¿Qué diga el compareciente cual fue el motivo por el cual supuestamente agredió físicamente al menor XXXXXXXXXXXXX rasguñándolo en los brazos?** A lo que respondió: *“yo no recuerdo haberlo tocado, si me dio mucho sentimiento cuando el menor me rasguño, yo no soy agresivo, si recuerdo que el niño salió del plantel rasguñado en ambos brazos pero no recuerdo en este momento que yo lo haya hecho, creo que el mismo niño lo pudo haber hecho ya que decía que él era un gavilán”*.--**¿Qué diga el compareciente si es verdad que el día que sucedieron los hechos en el plantel, paso por la tarde a visitar a la Profesora Rosa Bertha Salas**

32/05/14

Hernández, Directora del Plantel “Senador Belisario Domínguez” a su domicilio a quien le platico: “que el niño XXXXXXXXXXX al tratar de detenerse, lo rasguño y que le dio mucho sentimiento y que por eso le hizo lo mismo, pero que se acuerda que solamente en un brazo”? A lo que respondió: “Si fui a ver a la profesora Rosa Bertha Salas Hernández a su domicilio, recuerdo que platique con ella, estaba haciendo mucho calor, pero no recuerdo haberle dicho que yo rasguñe al menor XXXXXXXXXXXX.--¿Qué diga el compareciente de manera específica donde se encuentra laborando actualmente y a partir de qué fecha? A lo que respondió: “Me encuentro en la Escuela Francisco L. Arroyo en la Colonia Satélite de esta ciudad en un horario de ocho a doce horas de lunes a viernes a partir del día dos del mes de junio del dos mil catorce y en turno vespertino estoy en la Primaria “Pioneros de Mexicali” en un horario de trece a las diecisiete horas en días martes, miércoles y jueves”. Acto seguido se le otorgo el uso de la voz al compareciente, servidor público **Profesor Mario Enrique Pérez de Alva Flores, mismo que de manera voluntaria manifestó lo siguiente: “**Tengo veintiséis años de servicio y al llegar yo al plantel “Senador Belisario Domínguez” la inspectora Evangelina Figueroa Vargas en aquel tiempo mi directora en el plantel “Jovita Meza” no me quería ahí porque me tenía como un maestro que ocasionaba accidentes a los niños todo por incidentes acontecidos anteriormente, yo nunca he lastimado niños, menos físicamente, actualmente tengo un tratamiento psiquiátrico pero no me lo tomo porque considero que no lo necesito, en un tiempo se me incapacito porque andaba bien estresado ya que estaba por festejar los quince años de mi hija, también quiero que quede asentado que la señora XXXXXXXXXXXX está dañando mi imagen en la red social de facebook ya que dice que soy un maestro golpeador, a mis jefes laborales de la coordinación de educación física, profesor Carlos Corral Angulo y al Profesor Rolando Lima Chávez los exhibe con fotografías y a mí también me tiene publicado con fotografías de mi rostro, desconozco de donde obtuvo tantas fotografías, actualmente yo ya tengo cancelado mi facebook”.**(Visible a fojas 30 a 33)-----**

H) DOCUMENTAL PUBLICA, en Audiencia de ley en el uso de la voz, ofrecimiento de pruebas y Alegatos desahogada por el **Profesor Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, el día veintiuno de mayo del año dos mil quince, ante personal de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 152, 155, 156, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que se relaciona con los artículos 53, 54, 57, 66 y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con los artículos 21 fracción XII, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Y Bienestar Social, por lo que hace a las facultades de dejar la debida constancia mediante acta circunstanciada, la cual fueron valorada correctamente como indicio hasta considerarla como prueba plena, como lo establece el artículo 213, 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por lo que no existe declaración inconsistente ni incongruente por lo que debe ser tomada en consideración y valorada como indicio, las cuales administradas entre sí con las demás diligencias de declaraciones administrativas rendidas hacen prueba plena, documental de

32/05/14

la que se advierte y hace constar de manera esencial lo siguiente: “si lo rasguñe pero fue en un solo brazo, este fue en el derecho porque yo estaba de frente, esto paso a la hora de recreo, una niña estaba aventando dulces y este niño llega y sin estar en clases conmigo brinca y trata de atrapar un dulce que la niña aventaba y al intento me rasguña a mi dos veces, una de esas exactamente en una verruga que yo tengo en el cuello y me sangro, diciéndome el niño que él era un gavilán y que atrapa las cosas en el aire, como me lastimo a mi me dio mucho sentimiento y yo quite al niño de donde estábamos, paso todo esto que era hora de recreo y al terminar me fui al baño, el niño estaba ahí y entonces yo lo rasguñe de un brazo y le dije, verdad que duele? El se quedo callado y le dije lávate el brazo para que se te quite lo colorado y vete a clases, yo nunca lo seguí al baño, yo entre al baño y el niño ahí estaba, ya en la tarde por la salida la mama del niño me reclamo que porque lo había rasguñado de sus brazos, yo le dije que solo en uno y le preguntaba yo al niño XXXXXXXXXXXX, dile la verdad a tu mama, que solo fue en un brazo, dile la verdad porque me estas metiendo en un problema, dile quien te rasguño en el otro brazo, nunca dijo nada, yo le mostré a la señora donde su hijo me había lastimado, ese mismo día por la tarde yo fui a la casa de mi directora Rosa Bertha Salas Hernández y le platique todo lo que había ocurrido con el niño XXXXXXXXXXXX, ella me había estado hablando a mi celular y tenía varias llamadas de ella por eso fui a buscarla, ella me pregunto que si yo lo había hecho y yo le respondí que sí, pero solo en un brazo, y le dije que fue para que sintiera lo que duele, estoy muy arrepentido de todo esto y ya no he agredido a ningún niño, siendo todo lo que quiero manifestar”-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores** se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 11.-Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:-----

Punto A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.-----

Punto B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.-----

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:-----

32/05/14

Punto A.-Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.-----

Punto C.-La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.-----

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.-----

Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 18.-Corresponde al personal docente: I.-Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral; IV.-Desempeñar con eficiencia las labores para las que fuera designado temporal o definitivamente y cumplir las comisiones especiales que le asigne la dirección del plantel.-----

Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California. Artículo 25.-Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares:-----

...I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar;-----

...IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

b) Prevención contra el acoso escolar (bullying);-----

i) Fortalecimiento de valores;-----

y demás aplicables, en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el Profesor **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, siendo Servidor Público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, ostentando el cargo de maestro de educación física en la Escuela Primaria "Senador Belisario Domínguez", ubicada en calle del sol y urbano sin número, de la Colonia Santa Isabel de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EPR0131M, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2013-2014, con las plazas 02-D181-005808, con 10 horas de servicio, 02-D181-019842, con 3 horas de servicio, 02-D181-038119, con 6 horas de servicio, 02-D181-086570, con 1 hora de servicio, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa, pues en términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la

32/05/14

valorización establecidas en el Código de Procedimientos Penales, aplicable en el Estado como ordenamiento jurídico únicamente de forma supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, otorgándoles a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el maestro de educación física **Mario Enrique Pérez de Alva Flores** en su calidad de Servidor Público y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como maestro de Educación Física, no cumplió con diligencia el abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste y las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.-----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el Servidor Público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 11.-Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:-----

Punto A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.-----

Punto B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.-----

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:-----

Punto A.-Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y

32/05/14

orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.-----

Punto C.-La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.-----

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.-----

Asimismo lo dispuesto en el Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según artículo 18.-Corresponde al personal docente:

I.-Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral; IV.- Desempeñar con eficiencia las labores para las que fuera designado temporal o definitivamente y cumplir las comisiones especiales que le asigne la dirección del plantel.-----

Además de lo establecido en la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.-----

Artículo 25.-Corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares:-----

...I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar;-----

...IV. Auxiliar al directivo o responsable del centro escolar, en la implementación de los programas permanentes de concientización, formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

b) Prevención contra el acoso escolar (bullying);-----

i) Fortalecimiento de valores; y demás aplicables. -----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, y de tales declaraciones, se concluye una pluralidad de conductas que conforman el supuesto normativo contemplado en la fracción I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades en análisis, así mismo las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que durante su desempeño como maestro de educación física en la Escuela Primaria "Senador Belisario Domínguez", con clave 02EPR0131M, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2013-2014, con las plazas 02-D181-005808, con 10 horas de servicio, 02-D181-019842, con 3 horas de servicio, 02-D181-038119, con 6 horas de servicio, 02-D181-086570, con 1 hora de servicio, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, no cumplió con

32/05/14

diligencia el servicio que le fue encomendado, que le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a su función como maestro de educación física, la cual debe de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones.-----

La valoración de la sana crítica y las máximas de experiencia, se fundamenta en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia siguiente:-----

Décima Época, Registro: **160064**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común--

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Octava Época, Registro: **209779**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3o. 120 P , Página: 406

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores** realizó actos que implicaron un abuso de su empleo por el maltrato y agresión física en contra del menor **XXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos, abusando de las funciones propias del cargo, toda vez que como personal docente con el cargo de maestro de Educación Física, el propósito del puesto es el responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral, organizar las actividades educativas diarias, disponiendo de los recursos materiales, en forma adecuada, con objeto de lograr mayor eficiencia en la labor docente, mejor calidad en la enseñanza y de cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación que atente contra su integridad física o mental cuidando el ambiente escolar.-----

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su

32/05/14

derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

“...no tengo nada más que alegar en la presente audiencia....”-----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, tuvo intervención directa en la comisión de las irregularidades previstas en las fracciones I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que el mismo al desempeñarse como maestro de educación física en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez”, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abusando de las funciones propias del cargo, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera.-----

Existiendo hasta aquí una motivación suficiente que acredita plenamente la responsabilidad directa del Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores** en los hechos señalados por abuso y maltrato por la agresión física en contra del menor **XXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos, por lo que las diligencias desahogadas hasta aquí son aptas y debidamente integradas al expediente y se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 213, 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.-----

Por tanto de las probanzas existentes en autos y considerando la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la verdad por conocer, se observa que el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, no observo buena conducta en su empleo, incumpliendo la diligencia requerida en el servicio encomendado, con lo cual se actualizo el incumplimiento a la obligación prevista en las fracciones I, II, VI y XXI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California:-----

...I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

32/05/14

...VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

...XXI.-Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

Precisándose que de las diversas manifestaciones rendidas que obran en el expediente y por la naturaleza de la conducta que se señala en contra del Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, las manifestaciones son aptas para acreditar esta clase de hechos siempre y cuando no existan contradicciones que vuelvan inverosímil lo narrado, pues se advierte que en el caso en estudio, no existen declaraciones inconsistentes ni incongruentes por lo que deben ser tomadas en consideración y valoradas como indicios, las cuales administradas entre sí, hacen prueba plena como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penales del Estado, aplicado supletoriamente conforme lo autoriza el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es dable concluir que el actor no observó buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada del Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, en contra del menor **XXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos, máxime que al tratarse de menores de edad, como lo señala la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 11, punto B, el Servidor Público, tenía el deber de proteger contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación y que dentro del funcionamiento y organización de las escuelas primarias, corresponde al personal docente con el cargo de maestro de Educación Física, el responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral, organizar las actividades educativas diarias, disponiendo de los recursos materiales, en forma adecuada, con objeto de lograr mayor eficiencia en la labor docente, mejor calidad en la enseñanza y de cualquier forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación que atente contra su integridad física o mental cuidando el ambiente escolar, según se señala en el acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias según su artículo 18.-----

V.- SANCIÓN.-----

Tomando en consideración que **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, en su carácter de Servidor Público, resultó ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, sin embargo no solo faltó a los principios de legalidad, lealtad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las

32/05/14

leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad y eficiencia ante la Institución para la cual labora, misma que le ha brindado los medios para su desarrollo; si bien su conducta en si es irregular, ya que como maestro de Educación Física, considerado personal docente del plantel, debió contribuir en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, colaborando al desarrollo integral del mismo, y no haberse conducido como se señala en los hechos ocurridos, en los cuales se abuso y maltrato al menor **XXXXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el Servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se aprovecho de su cargo en la escuela al ser una figura encargada de auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral, ya que como maestro de Educación Física participa en el cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, mas no aplicando medidas de abuso y maltrato como fue al menor **XXXXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos entre otras normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a proteger los derechos de los menores de edad, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona, así como el evitar maltrato, perjuicio, daño, abuso o acoso a los alumnos, debiendo en todo momento protegerlos física y psicológicamente.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejerció el cargo de maestro de educación física en la Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez”, ubicada en calle del sol y urbano sin número, de la Colonia Santa Isabel de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, con clave 02EPR0131M, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social, durante el ciclo escolar 2013-2014, con las plazas 02-D181-005808, con 10 horas de servicio, 02-D181-019842, con 3 horas de servicio, 02-D181-038119, con 6 horas de servicio, 02-D181-086570, con 1 hora de servicio, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio DAP/2014/3180, suscrito por Pablo Genaro López Moreno, en su calidad de Director de Administración de Personal del Sistema Educativo Estatal de esta Dependencia, y en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado Servidor Público, visible a fojas 39, 40 y 41, circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como maestro de educación física, con un sueldo mensual aproximado de \$18,000.00 M. N. (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que demuestran que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las

32/05/14

consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Servidor Público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de maestro de educación física del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones y los medios de ejecución; toda vez que como se señala en los hechos ocurridos, donde se abuso y maltrato al menor **XXXXXXXXXXXX**, al rasguñarlo en ambos brazos, con ello se incumple en la conducta de respeto y rectitud entre otras establecidas en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor público involucrado, cuenta con una antigüedad aproximada de veinticinco años en el servicio público, lo que implica que está en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado seguridad e integridad de los menores y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, afectando la prestación del servicio educativo y las consecuencias sociales que generan las conductas negativas por

32/05/14

parte de servidores públicos encargados, la sociedad tiene como principal interés que todo servidor público involucrado directa o indirectamente en impartir educación a los menores o tengan de alguna manera relación por las actividades que desempeñan dentro de los centros escolares, sean personas capacitadas para el manejo de estrategias encaminadas a entender el comportamiento de los menores evitando transgredir los derechos de los mismos y la forma de dirigirse a ellos. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores** la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR TREINTA DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGA DERECHO**, con adscripción en la Escuela Primaria "Pioneros de Mexicali", ubicada en calle huatabampo y santo tomas del fraccionamiento Villas del Campo en Mexicali Baja California, turno vespertino, con clave de centro de trabajo 02EPR0480S, ocupando las plazas 02-D181-005808, con 10 horas de servicio, 02-D181-019842, con 3 horas de servicio, 02-D181-038119, con 6 horas de servicio, 02-D181-086570, con 1 hora de servicio, 02-D181-025896 con 9 horas de servicio y 02-D181-125697 con 4 horas de servicio, perteneciente a la Secretaria de Educación y Bienestar Social de Baja California como Maestro de Educación Física.-----

Sanción con la que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre los principios de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el desempeño de cualquier función, mismas que deben prevalecer en todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. De igual forma se le apercibe al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, que de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicara una sanción más severa en términos del artículo 50 de la Ley de la materia, sanción que deberá hacerse efectiva por parte de este Órgano de Control en los términos de los artículos 62 fracción II y 70 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta Coordinación de Contraloría Interna.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme al considerando I, II, III, IV, VI y VII de la presente resolución el Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II, VI y XXI del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, cometida durante su desempeño como maestro de educación física en el Centro de Trabajo denominado Escuela Primaria “Senador Belisario Domínguez”, durante el ciclo escolar 2013-2014, con clave de centro de trabajo: 02EPR0131M, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California.---

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponer como sanción al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, la establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL por treinta días (30 días) para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, con adscripción en la Escuela Primaria “Pioneros de Mexicali”, ubicada en calle huatabampo y santo tomas del fraccionamiento Villas del Campo en Mexicali Baja California**, turno vespertino, con clave de centro de trabajo 02EPR0480S, ocupando las plazas 02-D181-005808, con 10 horas de servicio, 02-D181-019842, con 3 horas de servicio, 02-D181-038119, con 6 horas de servicio, 02-D181-086570, con 1 hora de servicio, 02-D181-025896 con 9 horas de servicio y 02-D181-125697 con 4 horas de servicio, **perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California** como Maestro de Educación Física, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Servidor Público **Mario Enrique Pérez de Alva Flores**, en los términos del artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, **Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Remítase copia de la sanción impuesta a la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Dirección de Administración de Personal** de la Secretaría de Educación y Bienestar Social de Baja California, para los efectos correspondientes.-----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados Luis Manuel León Arreola y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia.-----